

Recurso 278/2014**Resolución 171/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 12 de mayo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SMITH & NEPHEW, S.A.U.** contra la resolución, de 25 de agosto de 2014, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material de osteosíntesis: clavos fracturas fémur intramedulares y accesorios para implantación y cesión de uso durante la duración del contrato del instrumental específico y las agujas punta trócar para la realización de las intervenciones” (Expte CCA. 6-USSD3) convocado por el Área Hospitalaria Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, de fecha 28 de mayo de 2014 y en el Boletín oficial del Estado y en el perfil de contratante de la



Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, de fecha 29 de mayo de 2014, resultando finalizado el plazo de presentación de ofertas el 1 de julio de 2014.

El valor estimado del contrato es de 1.535.600,00 euros. Entre las empresas licitadoras se encuentra la ahora recurrente.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 25 de agosto de 2014 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad STRYKER IBERIA, S.L., que fue notificada a todos los licitadores y, entre ellos, al ahora recurrente con fecha 27 de agosto de 2014 y publicada en el perfil de contratante la citada resolución, así como corrección de errores de la misma el día 17 de octubre de 2014.

CUARTO. El 17 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad SMITH & NEPHEW, S.A.U. contra la resolución, de 25 de agosto de 2014, por la que se adjudica el citado contrato de suministro.

La recurrente solicita en el recurso que se anule la adjudicación de las



agrupaciones 2, 3, 4 y 5 y se retrotraigan las actuaciones a efectos de efectuar la valoración económica de la oferta de la recurrente en dichas agrupaciones y en consecuencia, se adjudiquen las mencionadas agrupaciones a la proposición económica más ventajosa.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 17 de septiembre de 2014, se solicita al órgano de contratación que remita el expediente de contratación, el informe sobre las alegaciones al recurso y un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 1 de octubre de 2014.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 17 de octubre de 2014, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la entidad STRYKER IBERIA, S.L..

SÉPTIMO. Con fecha 27 de octubre de 2014 de registro de entrada en este Tribunal, se recibe resolución del órgano de contratación de 15 de octubre por la que se corrige la citada resolución de adjudicación de 25 de agosto de 2014. La corrección versa sobre la agrupación 39 no afectando por tanto al presente recurso.

OCTAVO. Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2014, se solicita por parte del órgano de contratación el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento. Previa audiencia de la recurrente, con fecha 3 de marzo de 2014 se dicta por este Tribunal resolución de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación de las agrupaciones 2, 3, 4 y 5 del



contrato de suministro citado en el encabezamiento de la presente.

NOVENO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, siendo su valor estimado de 1.535.600,00 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución impugnada fue remitida a la recurrente con fecha 27 de agosto de 2014, presentándose el recurso en el registro de este Tribunal el 17 de septiembre de 2014, por lo que el mismo se ha interpuesto en principio fuera del plazo legal antes señalado. Sin embargo, la recurrente manifiesta y acredita que con fecha 8 de septiembre de 2014 solicitó mediante correo electrónico al órgano de contratación los motivos de la no adjudicación a su favor de las agrupaciones objeto del presente recurso. Asimismo, manifiesta y acredita que con fecha 9 de septiembre de 2014 recibió respuesta del órgano de contratación mediante correo electrónico en el que se especificaban los motivos por los que no se le habían valorado las citadas agrupaciones, basando su recurso, precisamente, en esos motivos obtenidos con posterioridad a la adjudicación.

En este sentido, este Tribunal viene sosteniendo –por todas, la resolución 19/2014, de 13 de febrero- que *<<cuando la notificación de la adjudicación no cumple lo previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP, el cómputo del plazo para recurrir comienza a partir del día siguiente a aquel en que el licitador interesado dispone de la información suficiente para la interposición de un recurso fundado. Este sería el supuesto a aplicar cuando el órgano de contratación, con posterioridad a la adjudicación, facilita al recurrente, a instancia de éste, información necesaria para la interposición de un recurso fundado y dicho recurso se basa precisamente en esa información adicional obtenida con posterioridad a la adjudicación.>>*



Por tanto, y de conformidad con lo establecido anteriormente, el plazo para la interposición del recurso ha de computarse a partir del 9 de septiembre de 2014, por lo que al haberse interpuesto el 17 de septiembre de 2014, lo ha sido dentro del plazo legal previsto.

A mayor abundamiento, no es hasta el 17 de octubre de 2014, al mes de la interposición del recurso, cuando se publica el contenido de la resolución impugnada en el perfil de contratante, no dándose hasta entonces cumplimiento al mandato legal del artículo 151.4 del TRLCSP en cuanto a que la adjudicación se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente centra su recurso partiendo de la base de la información facilitada por el órgano de contratación mediante el citado correo de electrónico de fecha 9 de septiembre de 2014 en el que se le informa lo siguiente: *“el informe técnico de criterios no automáticos fue valorado por la comisión técnica, y se valoraron todos los lotes de las agrupaciones a las que licitan. No obstante, la valoración de los criterios automáticos se efectúa por la Plataforma, tomando como base la oferta económica presentada, y dado que no ofertaron a todos los lotes de las agrupaciones no pueden ser valoradas según se especifica en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares”*. Ante ello la recurrente alega que la ausencia de determinados lotes en su oferta no implica la carencia o inexistencia de dichos elementos, sino que tal y como esta parte aclaró en su oferta, la razón por la que determinados lotes no se



especifican en la oferta es porque los mismos ya se encuentran integrados o incorporados en el sistema ofertado por la ahora recurrente.

Sigue alegando la recurrente que puesto que la oferta fue valorada por la comisión técnica, esta parte entiende que la plataforma logística sanitaria de Sevilla, pudo solicitar aclaraciones a la misma antes de tomar la decisión de no valorar su proposición con arreglo a los criterios no automáticos. Para reforzar su alegato de la necesidad de solicitar aclaraciones de la oferta, trae a colación determinadas resoluciones de algunos de los Tribunales de recursos contractuales y algunas sentencias del Tribunal Supremo.

Concluye la recurrente poniendo de manifiesto la irregularidad cometida al no valorar económicamente una oferta admitida a licitación y que en consecuencia ya había sido valorada técnicamente.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta en su informe de alegaciones al recurso que en la tramitación del expediente, la oferta de la recurrente fue excluida en fase de valoración de criterios automáticos, aunque por motivos relacionados con la oferta técnica al no cumplir todos los requisitos exigidos para las agrupaciones 2, 3, 4 y 5. Por consiguiente, concluye el órgano de contratación, la oferta técnica de la ahora recurrente no debió admitirse en la fase de valoración de criterios no automáticos, por lo que el resultado de la adjudicación no sería diferente en cualquier caso.

Por su parte la empresa adjudicataria STRYKER IBERIA, S.L., en su condición de interesada en el presente recurso, manifiesta alegaciones, en esencia, parecidas a las dadas por el órgano de contratación.



SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a examinar el objeto del recurso. Previamente y con objeto de centrar la controversia es preciso analizar, aunque sea de forma sucinta, las fases del procedimiento afectadas, según consta en el expediente de contratación al que ha tenido acceso este Tribunal.

La mesa de contratación, según consta en acta de fecha 17 de julio de 2014, procede al examen y aprobación del informe técnico de criterios no automáticos -evaluables mediante un juicio de valor en terminología del TRLCSP-, constando en acta, además del citado informe técnico, que el secretario de la mesa hace entrega de una copia del informe técnico de criterios no automáticos con la puntuación de las empresas, y que la mesa tras su examen acuerda aprobar el mismo y emplazar para el acto público de lectura de los resultados de la puntuación de las empresas y apertura de los sobre 3 y 4, en la sesión pública convocada al efecto.

En el citado informe técnico fechado el 15 de julio de 2014 y en relación con la valoración de la oferta de la ahora recurrente y para las agrupaciones recurridas, en todas ellas y para todos los lotes ofertados para cada una de las agrupaciones, se establece que la oferta “cumple los requisitos mínimos exigidos”.

Posteriormente con fecha 24 de julio de 2014, según consta en acta extendida al efecto, la mesa de contratación procede en acto público, sin que asistiese ningún representante de las entidades licitadores según consta en la citada acta, a la apertura de los sobres 3 y 4 de las ofertas de las empresas licitadoras, en total cuatro, que contienen, respectivamente, las ofertas económicas y técnicas de criterios automáticos. Acto seguido la mesa da traslado de la anterior documentación a la comisión técnica para que sea evacuado el correspondiente informe técnico-económico y de calificación final de las empresas.



A continuación, con fecha 31 de julio de 2014 vuelve a reunirse la mesa de contratación, según consta en acta, para la aprobación del informe técnico-económico y de calificación final de las empresas, tras lo cual la mesa acuerda aprobar provisionalmente la propuesta de adjudicación a favor de aquellas con mayor puntuación final ponderada y por el importe de las mismas, adjuntándose al acta como anexo el mencionado informe de clasificación de las ofertas.

En el citado informe técnico-económico de clasificación de las ofertas fechado el 28 de julio de 2014 y en relación con la valoración de la oferta de la ahora recurrente y para las agrupaciones recurridas, el importe económico ofertado aparece en blanco, es decir, como no ofertado por la recurrente, en los siguientes casos: dentro de la agrupación 2, el lote 10; dentro de la agrupación 3, los lote 14, 15, 18, 20, 21, 22 y 23; dentro de la agrupación 4, los lotes 25 y 28; y dentro de la agrupación 5, el lote 35. Como consecuencia de ello, la puntuación de los criterios automáticos, incluida la oferta económica, en el caso de la ahora recurrente, aparece en blanco, sin puntuar.

Por último, con fecha 25 de agosto de 2014 se acuerda la adjudicación que se notifica a la recurrente, junto con el mencionado informe de clasificación de las ofertas. Posteriormente como se ha expuesto más arriba, la ahora recurrente, previa solicitud al efecto recibió con fecha 9 de septiembre de 2014 información del órgano de contratación de los motivos de la no adjudicación a su favor de las agrupaciones objeto del presente recurso. En concreto los motivos esgrimidos por el órgano de contratación en la citada comunicación de 9 de septiembre, puestos de manifiesto anteriormente, son los siguientes: *“el informe técnico de criterios no automáticos fue valorado por la comisión técnica, y se valoraron todos los lotes de las agrupaciones a las que licitan. No obstante, la valoración de los criterios automáticos se efectúa por la Plataforma, tomando como base*



la oferta económica presentada, y dado que no ofertaron a todos los lotes de las agrupaciones no pueden ser valoradas según se especifica en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares”.

Por último el órgano de contratación manifiesta en su informe de alegaciones al recurso que, en la tramitación del expediente, la oferta de la recurrente fue excluida en fase de valoración de criterios automáticos, aunque por motivos relacionados con la oferta técnica al no cumplir todos los requisitos exigidos para las agrupaciones 2, 3, 4 y 5. En su oferta técnica la recurrente aportaba una nota aclaratoria en la que expresamente reconocía no poder incluir la totalidad de los lotes de las citadas agrupaciones.

Tras lo cual, el órgano de contratación en dicho informe, al consultar con la comisión técnica, llega a las siguientes conclusiones:

- En la agrupación 2, la recurrente oferta un perno superior a la medida solicitada en el lote 10. No cumple técnicamente los requisitos mínimos exigidos en la agrupación 2 y, por tanto, debe ser excluida.

- En la agrupación 3, la recurrente no cumple con las medidas solicitadas para los clavos en los lotes 17 y 20. No cumple técnicamente los requisitos mínimos exigidos en la agrupación 3 y, por tanto, debe ser excluida.

- En la agrupación 4, la recurrente no presenta oferta al lote 25 “Bloqueo de titanio”, siendo este un lote fundamental. No cumple técnicamente los requisitos mínimos exigidos en la agrupación 4 y, por tanto, debe ser excluida.



- En la agrupación 5, la recurrente no presenta oferta al lote 35 “Bloqueo de titanio”, siendo este un lote fundamental. No cumple técnicamente los requisitos mínimos exigidos en la agrupación 5 y, por tanto, debe ser excluida.

Por consiguiente, concluye el órgano de contratación, la oferta técnica de la ahora recurrente no debió admitirse en la fase de valoración de criterios no automáticos, por lo que el resultado de la adjudicación no sería diferente en cualquier caso. El hecho de que la exclusión se verificara en la fase de valoración de criterios automáticos no desvirtúa el hecho fundamental de la inadmisibilidad de una oferta que incumple requisitos técnicos esenciales y debidamente anunciados en la licitación. La licitación por agrupaciones de lotes es una exigencia clínica derivada del hecho de tener que emplear elementos compatibles en cada técnica quirúrgica. Por tanto la oferta del licitador que no engloba los distintos elementos de la agrupación se hace inútil para dicha técnica.

De todo lo anterior se deduce que la mesa de contratación no valoró la oferta económica y el resto de los criterios de adjudicación automáticos de la ahora recurrente, al no haber presentado oferta económica a determinados números de lotes dentro de cada agrupación, y como consecuencia de ello su oferta fue excluida de la licitación.

Sin embargo, tal como manifiesta el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso, la oferta de la ahora recurrente debió de haberse excluido en la fase valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, por no haber ofertado determinados números de lotes dentro de cada agrupación. Dicha circunstancia habría impedido la apertura de los sobres 3 y 4 de la recurrente, no obstante tal irregularidad cometida por la comisión técnica y por la mesa de contratación, no puede convalidar el motivo principal de la



exclusión de la ahora recurrente, esto es, el no haber ofertado determinados números de lotes dentro de cada agrupación, pues lo contrario supondría admitir una oferta que no cumple los requisitos mínimos exigidos en los pliegos.

En todo caso, ya sea en la fase de valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, o ya sea en la fase posterior de valoración de los criterios automáticos, la consecuencia jurídica de no haber ofertado determinados números de lotes dentro de cada agrupación es la misma, esto es, la exclusión de la licitación.

En este sentido, la cláusula 2.1.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) establece que *“Los bienes objeto de esta contratación podrán ser ofertados por la totalidad del suministro, por lotes o por las agrupaciones de lotes que se establezcan. A estos efectos, se entenderá por lote cada uno de los elementos indivisibles que componen el objeto del suministro y por agrupación de lotes el conjunto de lotes agrupados con arreglo a los criterios que establezca el órgano de contratación, cuya adjudicación debe realizarse conjuntamente a un único licitador en razón a la interdependencia de sus componentes. En estos casos, las normas procedimentales y de publicidad, que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o agrupación de éstos se determinará en función del valor acumulado del conjunto, salvo las excepciones previstas en la Ley.”*

Por su parte, el apartado 5.2 del cuadro resumen del PCAP establece que *“Los bienes objeto de esta contratación podrán ser ofertados: [x] Por agrupaciones de lotes []Por la totalidad []Por lotes []Por lotes y agrupaciones de lotes”*. Estableciéndose en el anexo al cuadro resumen del citado pliego, los lotes y las características de cada lote que componen cada una de las agrupaciones que se licitan.



Sobre la configuración del objeto del contrato y su fraccionamiento en lotes y/o agrupaciones de lotes realizada por la Administración, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en diversas resoluciones, entre las más recientes, la 62/2015, de 24 de febrero, en la que se señala que *“Como vemos el citado artículo 1 establece como principio básico y rector de la contratación del sector público el de eficiencia, es decir, eficiente utilización de los fondos públicos, en palabras de dicho precepto legal. Sin embargo, también sanciona, como principios básicos y rectores de la contratación del sector público, la libertad de acceso a las licitaciones, la no discriminación e igualdad de trato y, en fin, la salvaguarda de la libre competencia. Así las cosas, es el resultado de la ponderación conjunta de unos y otros principios eficacia y eficiencia de la contratación pública, de una parte, y libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación y salvaguarda de la competencia, de otra parte lo que debe erigirse en pauta para determinar la procedencia o no de fraccionar el objeto del contrato mediante su división en lotes. No obstante, la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de contratación o un lote de un procedimiento, en sí mismo, no determina una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones, igualdad y no discriminación, cuando encuentra su justificación en las necesidades o fines a satisfacer mediante esa prestación.”*

En el presente caso la Administración ha optado por la división del objeto del contrato en lotes y por la agrupación de éstos, en función de una exigencia clínica derivada del hecho de tener que emplear elementos compatibles en cada técnica quirúrgica, pues la ausencia de alguno de dichos elementos haría inútil la oferta para dicha técnica quirúrgica. Cuestión distinta es que la definición de la agrupaciones de lotes efectuada por la Administración no haya sido del modo propuesto por la recurrente, quien pudo impugnar los pliegos y no lo hizo por lo que ahora habrá de ajustarse a los mismos en cuanto a la configuración de los



lotes y de las agrupaciones de lotes, dado que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.

SÉPTIMO. En cuanto a la alegación de la recurrente basada en la posibilidad del órgano de contratación de solicitar aclaraciones de la oferta antes de tomar la decisión de no valorar su proposición con arreglo a los criterios no automáticos, nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual sólo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP), pero no regula la subsanación de la oferta técnica o en la económica.

Por tanto, respecto de la oferta técnica y/o económica, no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta. Esta conclusión se desprende de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010), en la que se afirma que “*una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato*”, dado que “*en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder*



adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, que “no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”, pues “la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”.

Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones que en modo alguno suponga alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos pues ello podría suponer dar la opción al licitador afectado de modificar su oferta lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP. Sin embargo, la solicitud de aclaraciones no es una obligación impuesta al órgano de contratación, sino una posibilidad que tiene cuando entiende que una oferta requiere aclaraciones suplementarias, o cuando entiende que se han de corregir errores materiales en la redacción de la oferta; en caso contrario, como se ha puesto de manifiesto, no está obligado a solicitarla si entiende que la misma es lo suficientemente clara y precisa.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones realizadas en los fundamentos de derecho anteriores, procede desestimar en su integridad las pretensiones alegadas por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SMITH & NEPHEW, S.A.U.** contra la resolución, de 25 de agosto de 2014, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material de osteosíntesis: clavos fracturas fémur intramedulares y accesorios para implantación y cesión de uso durante la duración del contrato del instrumental específico y las agujas punta trócar para la realización de las intervenciones” (Expte CCA. 6-USSD3) convocado por el Área Hospitalaria Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscrita al Servicio Andaluz de Salud

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

